



*Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

*Armenia, Quindío, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la petición formulada por el señor Juan Camilo Verano Estrada, a través de su apoderado judicial, dentro de este proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por la señora María Elena Sierra González, en el sentido de la cancelación de medida cautelar ordenada mediante sentencia No. 201 de fecha 27 de octubre de 2021, en su numeral sexto de la parte resolutive dentro del proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El señor Juan Camilo Verano Estrada, ha enviado petición a través de su apoderado judicial para que se cancele la medida cautelar ordenada en la sentencia No. 201 del 27 de octubre de 2021, dentro del proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho, que promovió la señora María Elena Sierra González, ya que, con auto del 21 de febrero del año 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y el despacho aceptó el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C-GP., razón por lo cual es pertinente solicitar la cancelación de la medida cautelar sobre el 50% del inmueble ubicado en el área urbana de Quimbaya, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 280-116054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia

Al revisarse el expediente, tenemos que la señora María Elena Sierra González, presentó demanda para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, en contra del señor Juan Camilo Verano Estrada, la cual fue inadmitida con providencia del 14 de febrero de esta anualidad, posteriormente la apoderada judicial, el día 16 de febrero de 2022, solicitó el retiro de la demanda, siendo aceptada con providencia del 21 del mismo mes y año.

Dentro del proceso de Disolución de la Sociedad Conyugal, se observa en el ordinal 32, que el día 27 de octubre de 2021, se profirió sentencia anticipada, declarándose que la Unión Marital de Hecho declarada por los señores María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada mediante la escritura

pública 02560 del 20 de noviembre de 2012, de la Notaria 54 de Bogotá, finalizó por la separación física de los compañeros el día 13 de mayo de 2020, y en esta misma fecha se declaró disuelta la sociedad patrimonial, quedando en estado de liquidación y se dispuso igualmente mantener las medidas cautelares decretadas y materializadas, por el término señalado en el numeral 3 del artículo 598 del CGP.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la norma antes mencionada, en su inciso segundo, del numeral 3º., indica que si dentro de los dos meses (2) siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares.

Como quiera que la demanda para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial fue presentada el día 17 de enero de 2022; sin embargo, al ser inadmitida con posterioridad a ello, se hizo petición de retiro de la demanda, la cual se aceptó el 16 de febrero de 2022; encuentra el despacho que, en aplicación a la norma procedimental ya referida, es procedente acceder a la petición del demandado a través de su apoderado judicial.

Por tanto, se levantará la medida cautelar de embargo que fuera decretada dentro del proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, mediante providencia del 4 de junio de 2021, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-116054, la que fuera informada con oficio Nro. CSJ-0387 del 9 de junio de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición realizada por el señor Juan Camilo Verano Estrada, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO, decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-116054.

Para la efectividad del levantamiento de la medida, líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por intermedio del Centro de Servicios, líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**a48b598760f161aba538536f29568722ac2eb83a48a254f9b4233182f  
c7a2c57**

*Documento generado en 07/03/2022 07:27:47 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**